

Índice

Boletines Oficiales

Estatal

Miércoles 30 de abril de 2025

 Núm. 104	CESE ESTADO DE EMERGENCIA Orden INT/409/2025 , de 29 de abril, por la que se declara el cese de los efectos de la Orden INT/399/2025, de 28 de abril, por la que se declara la emergencia de interés nacional en el territorio de diversas comunidades autónomas como consecuencia de la interrupción del suministro eléctrico acaecida el 28 de abril de 2025, en las Comunidades Autónomas de Andalucía, Castilla-La Mancha, Galicia, La Rioja, Murcia y Comunitat Valenciana.	[pág. 4]
--	--	--------------------------

Jueves 1 de mayo de 2025

 Núm. 105	PLAZOS PROCESALES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Acuerdo de 30 de abril de 2025 , del Pleno del Tribunal Constitucional, sobre cómputo de plazos procesales y administrativos los días 28 y 29 de abril de 2025.	[pág. 4]
--	---	--------------------------

Jueves 1 de mayo de 2025

 Núm. 105	PLAZOS ADMINISTRATIVOS Orden PJC/414/2025, de 30 de abril , por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de abril de 2025, por el que se determina la aplicación de la ampliación de términos y plazos administrativos como consecuencia de la interrupción generalizada del suministro eléctrico acaecida el 28 de abril de 2025.	[pág. 4]
---	---	--------------------------

Comunidad Valenciana

Núm. 10097 bis / 29.04.2025

 DIARI OFICIAL DE LA GENERALITAT VALENCIANA	PLAZOS ADMINISTRATIVOS RESOLUCIÓN de 29 de abril de 2025 , de la Presidencia de la Generalitat, de ampliación de plazos de procedimientos administrativos de la Generalitat como consecuencia de la caída del sistema eléctrico en todo el territorio español peninsular el día 28 de abril de 2025	[pág. 5]
--	---	--------------------------

La Rioja

Miércoles, 30 de abril de 2025

 BOR	PLAZOS ADMINISTRATIVOS Resolución 949/2025 , de 29 de abril, de la Consejería de Hacienda, Gobernanza Pública, Sociedad Digital y Portavocía del Gobierno, por la que se amplían los plazos de los procedimientos administrativos en el ámbito del sector público de la Comunidad Autónoma de La Rioja	[pág. 5]
---	--	--------------------------

Murcia

Suplemento número 1 del BORM número 98 de 30/04/2025

 Boletín Oficial de la REGIÓN de MURCIA	PLAZOS ADMINISTRATIVOS Resolución de 29 de abril de 2025 de la Directora General de Calidad, Simplificación Administrativa e Inspección de Servicios y del Director General de Transformación Digital, por la que se declara inhábil a efectos de cómputo de plazos administrativos el día 28 de abril de 2025, como consecuencia del corte de suministro eléctrico producido a nivel nacional.	[pág. 6]
--	---	--------------------------

Madrid

Jueves 01 de Mayo de 2025

PLAZOS ADMINISTRATIVOS



[Acuerdo de 30 de abril de 2025](#), del Consejo de Gobierno, por el que se acuerda la ampliación general de los plazos de todos procedimientos administrativos de la Administración de la Comunidad de Madrid y sus entidades del sector público.

[\[pág. 6\]](#)

Galicia

Viernes, 2 de mayo de 2025



DEUDAS INFERIORES A 3 EUROS.

[RESOLUCIÓN de 28 de abril de 2025](#), conjunta de la Intervención General de la Comunidad Autónoma de Galicia y de la Dirección de la Agencia Tributaria de Galicia, por la que se acuerda la anulación y la baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones que se encuentren en período ejecutivo y que resulte una deuda pendiente de recaudar por importe inferior a tres euros.

[\[pág. 6\]](#)

Normas en tramitación



COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Se publica para **consulta pública previa** el desarrollo reglamentario para la transposición al derecho español de la Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad.

[\[pág. 7\]](#)

MODELO 233

Se publica para audiencia e información pública el Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden HAC/1400/2018, de 21 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 233, «Declaración informativa por gastos en guarderías o centros de educación infantil autorizados» y se determinan el lugar, forma, plazo y el procedimiento para su presentación, y se modifica la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas autoliquidaciones, declaraciones informativas, declaraciones censales, comunicaciones y solicitudes de devolución, de naturaleza tributaria.

[\[pág. 8\]](#)

Nota AEAT



VERI*FACTU.

Servicios VERI*FACTU ya disponibles

[\[pág. 10\]](#)

Sentencia del TS



ANULACIÓN DE LA SANCIÓN.

IVA. SANCIÓN. El Supremo anula una sanción tributaria de 4,6 millones a Sigma Reparaciones al apreciar interpretación razonable del tipo de IVA aplicable

[\[pág. 11\]](#)

Sentencia del TSJUE



EXENCIONES FISCALES.

POLONIA. Ayudas de Estado: el Tribunal de Justicia precisa las circunstancias en las que el Derecho de la Unión puede prohibir exenciones fiscales

[\[pág. 13\]](#)

Monográfico Renta 2024

Cambios en la normativa, Criterios de la DGT, Resoluciones TEAs y Sentencias TSJs

Artículo 7

Hoy letra e

[\[pág. 15\]](#)

Boletines Oficiales

Estatal

Miércoles 30 de abril de 2025



CESE ESTADO DE EMERGENCIA

Núm. 104

[Orden INT/409/2025](#), de 29 de abril, por la que se declara el cese de los efectos de la Orden INT/399/2025, de 28 de abril, por la que se declara la emergencia de interés nacional en el territorio de diversas comunidades autónomas como consecuencia de la interrupción del suministro eléctrico acaecida el 28 de abril de 2025, en las Comunidades Autónomas de Andalucía, Castilla-La Mancha, Galicia, La Rioja, Murcia y Comunitat Valenciana.

Se declara el cese de los efectos de la Orden INT/399/2025, de 28 de abril, por la que se declara la emergencia de interés nacional en el territorio de diversas comunidades autónomas como consecuencia de la interrupción del suministro eléctrico acaecida el 28 de abril de 2025, **en las Comunidades Autónomas de Andalucía, Castilla-La Mancha, Galicia, La Rioja, Murcia y Comunitat Valenciana.**

Jueves 1 de mayo de 2025



PLAZOS PROCESALES

Núm. 105

[Acuerdo de 30 de abril de 2025](#), del Pleno del Tribunal Constitucional, sobre cómputo de plazos procesales y administrativos los días 28 y 29 de abril de 2025.

En los plazos para realizar cualesquiera actuaciones procesales o administrativas ante este Tribunal Constitucional **no se computarán los días 28 y 29 de abril de 2025.**

Actuaciones procesales o administrativas ante el TC

No se computarán los días

~~28 de abril de 2025~~ ~~29 de abril de 2025~~



Jueves 1 de mayo de 2025



PLAZOS ADMINISTRATIVOS

Núm. 105

[Orden PJC/414/2025, de 30 de abril](#), por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de abril de 2025, por el que se determina la aplicación de la ampliación de términos y plazos administrativos como consecuencia de la interrupción generalizada del suministro eléctrico acaecida el 28 de abril de 2025.

A propuesta de los Ministros del Interior y para la Transformación Digital y de la Función Pública, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 30 de abril de 2025, acuerda:

Primero.

Determinar que la ampliación de los términos y plazos administrativos podrá extenderse, en los casos en que se hayan visto afectados por la interrupción generalizada del suministro eléctrico producida el 28 de abril de 2025, **hasta las 0.00 horas del día 6 de mayo de 2025**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Comunidad Valenciana**

Núm. 10097 bis / 29.04.2025

**PLAZOS ADMINISTRATIVOS**

RESOLUCIÓN de 29 de abril de 2025, de la Presidencia de la Generalitat, de ampliación de plazos de procedimientos administrativos de la Generalitat como consecuencia de la caída del sistema eléctrico en todo el territorio español peninsular el día 28 de abril de 2025

En relación con las competencias atribuidas a la Presidencia de la Generalitat en la Ley 5/1083, de 30 de diciembre, del Consell, y en el Decreto 32/2024, de 21 de noviembre, del president de la Generalitat, por el que se determinan el número y la denominación de las consellerías y sus atribuciones,

RESUELVO

Primero. Ampliación de plazos La ampliación general **en un día** de los plazos de los procedimientos administrativos de la Generalitat que no estuvieran vencidos el 28 de abril de 2025.

La Rioja

Miércoles, 30 de abril de 2025

**PLAZOS ADMINISTRATIVOS**

Resolución 949/2025, de 29 de abril, de la Consejería de Hacienda, Gobernanza Pública, Sociedad Digital y Portavocía del Gobierno, por la que se amplían los plazos de los procedimientos administrativos en el ámbito del sector público de la Comunidad Autónoma de La Rioja

RESUELVO

Primero. Ampliación de plazos.

La ampliación genera de los plazos de los procedimientos administrativos en el ámbito del sector público de la Comunidad Autónoma de La Rioja que no estuvieran vencidos entre el 28 de abril y el 30 de abril de 2025, inclusive, hasta el 2 de mayo de 2025.

Segundo. Eficacia.

Esta resolución surtirá efectos desde el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, sin perjuicio de que la ampliación de plazos se compute desde el día 28 de abril de 2025, si esta fuera la fecha de finalización del plazo correspondiente, o desde la fecha posterior a ésta en que hubiera finalizado el plazo si se trata de los días 29 o 30 de abril.

Murcia

Suplemento número 1 del BORM número 98 de 30/04/2025



Boletín Oficial de la
REGIÓN de MURCIA

PLAZOS ADMINISTRATIVOS

[Resolución de 29 de abril de 2025](#) de la Directora General de Calidad, Simplificación Administrativa e Inspección de Servicios y del Director General de Transformación Digital, por la que se declara inhábil a efectos de cómputo de plazos administrativos el día 28 de abril de 2025, como consecuencia del corte de suministro eléctrico producido a nivel nacional.

Resuelvo:

Primero. Declarar inhábil el día 28 de abril de 2025 a efectos de cómputo de plazos administrativos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Madrid

Jueves 01 de Mayo de 2025



PLAZOS ADMINISTRATIVOS

[Acuerdo de 30 de abril de 2025](#), del Consejo de Gobierno, por el que se acuerda la ampliación general de los plazos de todos los procedimientos administrativos de la Administración de la Comunidad de Madrid y sus entidades del sector público.

Ampliación de plazos

Se amplía, con carácter general, en dos días el plazo para la tramitación de los procedimientos administrativos, incluidos los de los recursos y los de cumplimiento de trámites, de la Administración de la Comunidad de Madrid y sus entidades del sector público que no estuvieran finalizados el 28 de abril de 2025.

Galicia

Viernes, 2 de mayo de 2025



DEUDAS INFERIORES A 3 EUROS.

[RESOLUCIÓN de 28 de abril de 2025](#), conjunta de la Intervención General de la Comunidad Autónoma de Galicia y de la Dirección de la Agencia Tributaria de Galicia, por la que se acuerda la anulación y la baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones que se encuentren en período ejecutivo y que resulte una deuda pendiente de recaudar por importe inferior a tres euros.

Las actuaciones contempladas en la presente resolución se efectuarán en relación con las liquidaciones de las que resulte una deuda pendiente de recaudar en período ejecutivo inferior a tres euros a 31 de diciembre de 2024.

Norma en tramitación

COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Se publica para **consulta pública previa** el desarrollo reglamentario para la transposición al derecho español de la Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad.



Fecha: 30/04/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Ficha informativa](#)

El objetivo fundamental del real decreto, cuya elaboración se somete a esta consulta pública, es completar la transposición de la DAC 8 mediante el desarrollo reglamentario oportuno. Concretamente, la iniciativa normativa persigue los siguientes objetivos principales:

- El desarrollo de las **nuevas obligaciones de registro**, diligencia debida y comunicación de información de determinados **proveedores de servicios de criptoactivos** y operadores de criptoactivos, conforme al “Crypto-Asset Reporting Framework” de la OCDE y a la DAC 8. Ello requerirá la aprobación de nuevas disposiciones dentro del real decreto que se proyecte, así como la modificación de algunas disposiciones del RGAT.
- Ampliar y adaptar las obligaciones ya existentes de comunicación de información sobre **cuentas financieras**, derivadas de la actualización del CRS de la OCDE y que afectan a las obligaciones introducidas inicialmente por la DAC 2.

Ello requerirá la modificación del RD 1021/2015. Adicionalmente, la norma reglamentaria tiene como objetivo efectuar aquellas **modificaciones reglamentarias necesarias derivadas de las adaptaciones normativas complementarias** introducidas por el anteproyecto de ley actualmente en tramitación, en particular:

- Modificar las obligaciones de información sobre **monedas virtuales** en vigor en el ámbito interno de manera coherente con el resto de las modificaciones. Ello requerirá la modificación del RGAT.
- Desarrollar el **procedimiento de embargo de criptoactivos**, que requerirá la modificación del RGR.

Todo ello contribuirá a seguir avanzando en el ámbito del intercambio internacional de información fiscal, mejorando los actuales mecanismos y ampliando la información intercambiada, así como a asegurar la coherencia con las obligaciones de información vigentes y a reforzar la seguridad jurídica en los procedimientos de embargo

Norma en tramitación

MODELO 233

Se publica para **audiencia e información pública** el Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden HAC/1400/2018, de 21 de diciembre, por la que se aprueba el **modelo 233**, «Declaración informativa por gastos en guarderías o centros de educación infantil autorizados» y se determinan el lugar, forma, plazo y el procedimiento para su presentación, y se modifica la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas autoliquidaciones, declaraciones informativas, declaraciones censales, comunicaciones y solicitudes de devolución, de naturaleza tributaria.



Fecha: 30/04/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Proyecto](#)

MOTIVACIÓN.

La modificación del modelo de declaración informativa viene a reflejar la modificación introducida en el apartado 9 del [artículo 69 del Reglamento del IRPF](#) introducida por el artículo primero del Real Decreto 253/2025, de 1 de abril, por el que se modifican, en materia de obligaciones de información, el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

Esta modificación trae causa de la [Sentencia del Tribunal Supremo 8/2024, de 8 de enero](#), que ha modificado el criterio hasta ahora aplicable en relación a la expresión "guarderías o centro de educación infantil autorizados", que recoge el [artículo 81.2 de la Ley 35/2006](#), de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de los no Residentes y sobre el Patrimonio (en adelante Ley del IRPF).

La doctrina jurisprudencial que fija el Tribunal Supremo en el fundamento séptimo de dicha sentencia considera, por el contrario, que "la expresión «guarderías o centros de educación infantil autorizados» contenida en el artículo 81.2, párrafo 1º, de la Ley del IRPF que condiciona la aplicabilidad del incremento del importe de la deducción por maternidad debe entenderse en el sentido de que la autorización exigida por el citado precepto a las guarderías o centros de educación infantil no es la otorgada por la Administración educativa correspondiente, que tan solo será exigible a los centros de educación infantil, sino la que resulte precisa para la apertura y funcionamiento de la actividad de custodia de menores en guarderías, según las disposiciones normativas aplicables a este tipo de centros".

La modificación del artículo 69.9 del Reglamento del IRPF **consiste en que la guardería o centro de educación infantil autorizado pueda indicar el tipo de autorización de que dispone, si se trata de una autorización expedida por la administración educativa competente o se trata de otro tipo de autorización, la que resulte**

precisa para la apertura y funcionamiento de la actividad de custodia de menores en guarderías, según las disposiciones normativas aplicables a este tipo de centros.

Teniendo en cuenta que los obligados a presentar esta declaración informativa de acuerdo con el artículo 81.2 de la Ley del IRPF **son todas las guarderías o centros de educación infantil autorizados**, resulta necesaria la actualización introducida por el artículo primero del Real Decreto 253/2025, de 1 de abril, para la adecuación del contenido de la declaración informativa a todos los declarantes.

Al respecto, conviene recordar sin una declaración informativa completa, se reduce de manera significativa la actuación de asistencia por parte de la Administración tributaria, de manera que en defecto de datos informativos, deberá ser el propio contribuyente cuyo hijo asista a una guardería el que introduzca manualmente el incremento de la deducción en su declaración anual del Impuesto sobre la Renta, lo que a su vez puede generar actuaciones de control a posteriori para verificar la realidad de lo consignado en dicha declaración, demorando en su caso las posibles devoluciones.

En consecuencia, por razones de neutralidad entre centros de educación infantil y guarderías, y con la finalidad de poder ofrecer los servicios de asistencia adecuados a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, resulta imprescindible actualizar e incorporar en la declaración informativa citada la información relativa al tipo de autorización de que dispone la guardería.

Nota de la AEAT

VERI*FACTU.

Servicios VERI*FACTU ya disponibles



Fecha: 30/04/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Nota](#)

Desde el día 23/04/2025, con una antelación de tres meses con respecto a la fecha prevista, **están disponibles en la Sede electrónica de la Agencia Tributaria** los siguientes servicios correspondientes al Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación:

- **Servicios para expedidores de facturas:**
 - Servicio Web para la remisión de registros de facturación (art.15)
 - Exclusivo para sistemas VERI*FACTU:
 - Servicio Web para la remisión de registros de facturas verificables (art.16.1)
 - Servicio Web para la consulta de mis registros de facturación
 - Página de consulta y descarga de mis registros de facturación
- **Servicios para destinatarios de facturas:**
 - Servicio de cotejo de facturas mediante QR (art.17.1). El cotejo solo será efectivo para registros de facturas remitidos desde sistemas VERI*FACTU.
 - Página de consulta y descarga de mis registros de facturación remitidos desde sistemas VERI*FACTU.

[Información](#)

[Gestiones](#)

Sentencia del TS

ANULACIÓN DE LA SANCIÓN.

IVA. SANCIÓN. El Supremo anula una sanción tributaria de 4,6 millones a Sigma Reparaciones al apreciar interpretación razonable del tipo de IVA aplicable



Fecha: 31/03/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 31/03/2025](#)

HECHOS

- La mercantil **Sigma Reparaciones, S.L.**, dedicada a la reparación de siniestros en viviendas aseguradas, aplicó el tipo reducido del 10% del IVA en los ejercicios 2013 a 2015 al considerar que el destinatario de sus servicios era el asegurado, beneficiario último de las reparaciones. La **Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT)**, sin embargo, sostuvo que el destinatario real de los servicios era la **entidad aseguradora**, por ser quien contrataba y pagaba los trabajos, lo que obligaba a aplicar el tipo general del 21%.

- La AEAT inició actuaciones de comprobación e inspección, culminando con una **liquidación y un procedimiento sancionador** contra Sigma Reparaciones. La sanción impuesta ascendió a **4.643.602,59 euros**, por entender que la sociedad había incurrido en infracción tributaria con al menos negligencia simple, excluyendo la posibilidad de interpretación razonable de la norma (art. 179.2.d) LGT). El **TEAC** confirmó la sanción, así como la **Audiencia Nacional**, lo que llevó a Sigma a interponer el presente **recurso de casación** (n.º 6763/2023).

OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN:

- Determinar si, en este tipo de casos, **es aplicable la eximente de responsabilidad basada** en una interpretación razonable de la norma del art. 179.2.d) LGT, aunque finalmente se determine que la interpretación era errónea.

FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO

- El Tribunal Supremo **estima el recurso de casación**, **anula la sentencia de la Audiencia Nacional** y el **acuerdo sancionador**, y **declara improcedente la sanción impuesta a Sigma Reparaciones**. La Sala considera que concurría una **interpretación razonable de la norma**, lo que excluye la culpabilidad exigida para imponer sanción tributaria.

Doctrina fijada:

- En supuestos donde existe duda interpretativa razonable sobre el tipo de IVA aplicable, aunque la interpretación seguida por el contribuyente sea errónea, **no procede la imposición de sanción** si se **demuestra diligencia y razonabilidad en su interpretación**.

Fundamentos Jurídicos

- El Tribunal Supremo **reitera su consolidada jurisprudencia** sobre la exigencia de culpabilidad en el ámbito sancionador tributario, afirmando que **no se puede sancionar sin una motivación específica sobre la culpabilidad**.
- La Inspección y el TEAC **no realizaron una motivación adecuada** respecto de por qué la conducta de Sigma sería culpable, limitándose a sostener que la norma era clara y, por tanto, su infracción implicaba culpa.

3. Se destaca la **complejidad jurídica del caso**, el volumen de documentación y relaciones jurídicas involucradas, y la existencia de **criterios contradictorios** en órganos administrativos y judiciales, lo que refuerza la razonabilidad de la interpretación de Sigma.
4. El propio **TEAR de Madrid** anuló en 2020 una sanción anterior por los mismos hechos (ejercicio 2011), reconociendo la interpretación razonable del tipo impositivo.

Artículos Aplicables y su Justificación

[Artículo 91.Uno.2.10º LIVA](#): Regula el tipo reducido de IVA aplicable a reparaciones en viviendas particulares. Es el núcleo del debate jurídico.

[Artículo 179.2.d\) LGT](#): Exime de responsabilidad sancionadora cuando el contribuyente actúa conforme a una interpretación razonable de la norma. Base jurídica de la estimación del recurso.

[Artículo 183.1 LGT](#): Define la infracción tributaria como acción culposa o dolosa.

[Artículo 24 CE](#): Derecho a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia.

El TS anular la sanción

Reconoce la interpretación razonable de la norma, excluyendo la culpabilidad.



Sentencia del TSJUE

EXENCIONES FISCALES.

POLONIA. Ayudas de Estado: el Tribunal de Justicia precisa las circunstancias en las que el Derecho de la Unión puede prohibir exenciones fiscales



Fecha: 29/04/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TSJUE de 29/04/2025 - asunto C-453/23](#)

En Polonia, se denegó a una empresa la exención del impuesto sobre bienes inmuebles prevista cuando el terreno cuenta con una infraestructura ferroviaria que se pone a disposición de transportistas ferroviarios, por considerar que la concesión de dicha exención infringe el Derecho de la Unión en materia de ayudas de Estado. El Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo polaco ha preguntado al Tribunal de Justicia sobre esta cuestión. El Tribunal de Justicia considera que, en principio, una exención general y abstracta como la prevista en la ley polaca no constituye una ayuda de Estado, ya que no confiere una ventaja selectiva. Esta exención no parece estar vinculada a las características específicas de las empresas beneficiarias o de sus actividades y no parece formar parte de un sistema manifiestamente discriminatorio. Sobre la base de un criterio neutro, se aplica a diversos agentes, incluidas empresas de diferentes tamaños y sectores y entidades no económicas. Además, persigue un doble objetivo: presupuestario y medioambiental. No obstante, corresponde al órgano jurisdiccional nacional determinar si el régimen de exención controvertido constituye o no una ayuda de Estado.

Una empresa polaca que posee en sus terrenos un ramal de desviación privado decidió ponerlo a disposición de un transportista ferroviario para acogerse a una exención del impuesto sobre bienes inmuebles. A tal efecto, solicitó a la autoridad competente un acuerdo tributario previo que confirmara su derecho a acogerse a dicha exención.

Aunque la empresa cumplía todos los requisitos previstos en el Derecho polaco, se le denegó la exención por considerar que, según el Derecho de la Unión, esta constituía una ayuda de Estado ilegal, al no haber sido notificada previamente a la Comisión.

La empresa impugna esta denegación ante los órganos jurisdiccionales polacos. Al albergar dudas sobre el hecho de que esta exención del impuesto sobre bienes inmuebles pueda calificarse de ayuda de Estado con arreglo al Derecho de la Unión, el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo polaco se dirigió al Tribunal de Justicia. Desea saber si esta exención confiere una ventaja selectiva a sus beneficiarios y falsea o amenaza falsear la competencia.

Según el Tribunal de Justicia, **la exención del impuesto sobre bienes inmuebles en cuestión no parece conferir una ventaja selectiva y, por lo tanto, no constituye una ayuda de Estado. No obstante, corresponde al órgano jurisdiccional nacional pronunciarse con carácter definitivo a este respecto.**

En su análisis, el Tribunal de Justicia parte del supuesto de que el régimen jurídico del impuesto sobre bienes inmuebles, tal como está previsto en la ley polaca, representa el régimen tributario «normal», a la luz del cual se aprecia la eventual selectividad de la exención. Este régimen se aplica a todos los propietarios o titulares de bienes inmuebles y define los elementos constitutivos del impuesto sobre bienes inmuebles, incluida la exención controvertida.

Pues bien, **una exención general y abstracta** que acompaña a un impuesto directo, como la establecida por la ley polaca, **no puede considerarse, en principio, una ayuda de Estado.** En efecto, dado que se presume que dicha exención es inherente al régimen tributario «normal», no puede conferir, por regla general, una ventaja selectiva.

Sin embargo, existen dos situaciones en las que una exención de ese tipo podría ser selectiva. Por un lado, cuando dicha exención forme parte de un régimen tributario configurado con arreglo a parámetros manifiestamente discriminatorios. Por otro lado, cuando los requisitos establecidos por la normativa pertinente para acogerse a dicha exención se refieran a una o varias características específicas de las empresas beneficiarias, características que estén indisolublemente vinculadas a la naturaleza de esas empresas o a la de sus actividades, de modo que dichas empresas formen una categoría coherente.

En el presente asunto, la exención controvertida se concede a los sujetos pasivos siempre que posean, en particular, un terreno que forme parte de la infraestructura ferroviaria y que se ponga a disposición de los transportistas ferroviarios. Por consiguiente, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional nacional compruebe este extremo, **no parece que este requisito esté vinculado, ni de hecho ni de Derecho, a características específicas de las empresas beneficiarias de dicha exención.** Tampoco parece formar parte de un régimen tributario configurado con arreglo a parámetros manifiestamente discriminatorios.

Así pues, parece que esta exención puede ser obtenida por un grupo heterogéneo de beneficiarios, compuesto por operadores no económicos y empresas de tamaños y sectores de actividad muy diversos. **El hecho de que únicamente puedan beneficiarse de ella las empresas que reúnan los requisitos de una exención no basta, por sí solo, para considerarla selectiva.**

Además, la exención mencionada no solo persigue un objetivo presupuestario, sino también medioambiental, al incentivar la rehabilitación de vías de servicio ferroviario en desuso y la utilización de este tipo de transporte. En el marco de su autonomía fiscal, un Estado miembro puede perseguir legítimamente, mediante la fiscalidad directa, además de un objetivo puramente presupuestario, otro u otros objetivos que, en su caso, constituirán conjuntamente el objetivo del marco de referencia pertinente.

No obstante, si el órgano jurisdiccional nacional considera que la exención controvertida confiere una ventaja selectiva, deberá examinarse a continuación si, habida cuenta de sus características generales, esta falsea o amenaza falsear la competencia. A este respecto, el Tribunal de Justicia subraya que el hecho de liberar a una empresa de los costes que normalmente habría debido pagar en un sector económico que ha sido objeto de liberalización a escala de la Unión falsea, en principio, las condiciones de competencia.

Monográfico Renta 2024

Cambios en la normativa, Criterios de la DGT, Resoluciones TEAs y Sentencias TSJs

Artículo 7

Hoy letra e

Artículo 7. Rentas exentas

Estarán exentas las siguientes rentas:

	Redacción DF 14.1 de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, con efectos a partir del de 3 de abril de 2025
[1] E. Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores , en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.	E. Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.
Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de despidos colectivos realizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, o producidos por las causas previstas en la letra c) del artículo 52 del citado Estatuto, siempre que, en ambos casos, se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente.	Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de despidos colectivos realizados, o cuando se extinga el contrato en el supuesto de la letra c) del artículo 52 del mismo texto, siempre que, en ambos casos, se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente. No tendrán la consideración de indemnizaciones establecidas en virtud de convenio, pacto o contrato, las acordadas en el acto de conciliación ante el Servicio administrativo al que se refiere el artículo 63 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.
El importe de la indemnización exenta a que se refiere esta letra tendrá como límite la cantidad de 180.000 euros.	El importe de la indemnización exenta a que se refiere esta letra tendrá como límite la cantidad de 180.000 euros.

Despido y posteriormente incorporación por subrogación empresarial

[CV 0579-23 de 10.03.2023](#)



La entidad consultante despidió a un empleado en junio de 2021, satisfaciendo la correspondiente indemnización. El 1 de febrero de 2023, el trabajador despedido se incorporó a la empresa en virtud **de subrogación empresarial**.

(...) **si no queda acreditada** la efectiva desvinculación del trabajador despedido, éste deberá incluir el importe de la indemnización en su declaración por el IRPF.



[1] [RIRPR](#). Artículo 1. Indemnizaciones por despido o cese del trabajador.

El disfrute de la exención prevista en el artículo 7.e) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio quedará condicionado a la **real efectiva desvinculación del trabajador con la empresa**. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que no se da dicha desvinculación cuando **en los tres años siguientes al despido o cese el trabajador** vuelva a prestar servicios a la misma empresa o a otra empresa vinculada a aquélla en los términos previstos en el artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.



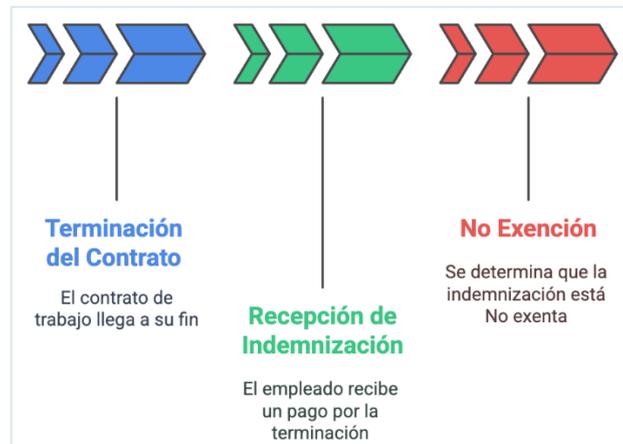
Indemnización por extinción de contrato por expiración del tiempo convenio

[CV 1504-23 de 02.06.2023](#)



A efectos de la aplicación de la exención, además de que la indemnización percibida venga establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, es preciso que la causa de la misma sea el despido o cese del trabajador, y en este último caso sólo en los supuestos que de acuerdo con la normativa laboral el trabajador tiene derecho a una **indemnización por el cese**. Por el contrario, en los casos en que el trabajador percibe una indemnización por causas distintas, como puede ser en los supuestos de **extinción del contrato de trabajo por expiración del tiempo convenido o por finalización de la obra o servicio objeto del contrato**, aunque exista derecho a la percepción de la misma no se trata de una renta exenta.

En consecuencia, **la indemnización percibida por la finalización de un contrato de duración determinada** no se encuentra amparada por el ámbito de la exención recogida en el artículo 7.e) de la Ley del Impuesto.



Reducción del 30%

[CV2549-24 de 11.12.2024](#)

Cuando la indemnización se perciba en forma de capital, al exceso indemnizatorio sobre el límite exento le resultará de aplicación la reducción del 30% prevista en el artículo 18.2 de la LIRPF cuando el período de tiempo trabajado para la empresa sea superior a dos años. La cuantía del rendimiento íntegro sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales. Asimismo, en caso de resultar aplicable, se deberá tener en cuenta el límite que se establece para el supuesto de extinción de relaciones laborales o mercantiles en las que el importe de los rendimientos del trabajo derivados de la extinción supere los 700.000 euros.

Indemnización por despido colectivo

[CV0037-25 de 15.01.2025](#)



Indemnización por despido colectivo

El 11 de marzo de 2021 se extinguió la relación laboral del consultante con en la empresa en la que trabajaba desde abril de 2017 en el ámbito de un procedimiento de despido colectivo. Desde entonces y hasta que cumpla 63 años, percibe la indemnización por despido que le corresponde, prorrateada mensualmente. Según señala, desde enero de 2024 la empresa le ha aplicado un porcentaje de retención a las cantidades abonadas.

La indemnización percibida por despido colectivo está **exenta del IRPF** hasta el límite obligatorio fijado por el Estatuto de los Trabajadores (33 días de salario por año de servicio, hasta un máximo de 24 mensualidades) y, en todo caso, hasta **un máximo de 180.000 euros**.

El **exceso** de indemnización sobre dichos límites se considerará **rendimiento del trabajo** sujeto a tributación y a la correspondiente **retención** a cuenta del IRPF.



Supuesto de administradores que también tienen relación laboral de alta dirección

[Resolución del TEAC de 18.12.2023](#)



Relación especial de alta dirección

Debe rechazarse que, sin mayor análisis, la sola invocación de la "teoría del vínculo", sostenga que la relación laboral especial de alta dirección ceda ante la mercantil que une a los Administradores y/o miembros del Consejo de Administración con la sociedad, todo ello de acuerdo con la reciente jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

Este TEAC, **acogiendo el criterio del Tribunal Supremo en sentencia de 27 de junio de 2023** (recurso de casación 6442/2021) y de 2 de noviembre de 2023 (recurso de casación 3940/2022), **modifica su criterio** sentado en la reclamación 00/3759/2013, de 06/11/2013, **de modo que no basta con la mera existencia del vínculo mercantil para que, en atención a la prioridad de la relación orgánica, de carácter mercantil, que une a los Administradores y miembros de los Consejos de Administración con la sociedad, se prescindiera de la relación laboral de alta dirección y de la posible exención de parte de la indemnización recibida a la que ella pueda conducir.**

Supuesto de administradores que también tienen relación laboral de alta dirección

[Resolución del TEAC de 22.04.2024](#)



Relación especial de alta dirección

De acuerdo con la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo, sentencias de 27 de junio de 2023 (recurso de casación 6442/2021) y de 2 de noviembre de 2023 (recurso de casación 3940/2022), que además recogen la jurisprudencia del TJUE, **no resulta aceptable la sola invocación de la "teoría del vínculo"** para, sin mayor análisis, sostener que la relación laboral especial de alta dirección ceda ante la mercantil que une a los Administradores y/o miembros del Consejo de Administración con la sociedad.

No admitiéndose la mera invocación de aquella doctrina para negar la existencia de una relación laboral especial de alta dirección (y con ello rechazar la exención de la correspondiente indemnización en la cuantía que resulta obligatoria), menos aún puede sostenerse que la mera invocación de aquella doctrina pueda sustentar la extinción de la relación laboral especial de alta dirección por la relación mercantil que nace con el nombramiento del contribuyente como Consejero de la entidad.

En el mismo sentido [resolución TEAC de 18-12-2023](#)

Salarios de tramitación

[Resolución del TEAR de Extremadura de 31.01.2025](#)



Salarios de tramitación

La interpretación de la normativa laboral (Estatuto de los Trabajadores) ha llevado a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a mantener de forma sostenida en el tiempo el criterio de que los salarios de tramitación **tienen naturaleza indemnizatoria** pues, con independencia de que como método para calcularlos se utilicen los dejados de percibir desde la fecha del despido y durante la sustanciación del correspondiente proceso, su único objeto es compensar al trabajador por uno de los perjuicios sufridos derivados del despido declarado nulo o improcedente, concretamente no percibir retribución alguna desde que este se produjo ya que,

dada la naturaleza constitutiva del acto de despido disciplinario que extingue la relación laboral, en ningún caso responden a un trabajo efectivo ni descansos retribuidos, de forma que si durante todo o parte del tiempo transcurrido el trabajador ha estado empleado por otra empresa no procede su percepción, por cuanto si no hay perjuicio no puede haber resarcimiento, y tampoco ese periodo de tiempo debe computarse en la antigüedad del trabajador en la empresa.

Los salarios de tramitación **se consideran rendimientos del trabajo sujetos a tributación** en el IRPF.

No están exentos ni bajo el artículo 7.e) (indemnización por despido) ni bajo el 7.d) (daños personales) de la Ley del IRPF.



La desvinculación efectiva debe probarla el trabajador

[STS 986/2022 de 04.03.2022](#) y [STS 868/2022 de 04.03.2022](#)



El artículo 1 RIRPF interpretado a la luz del artículo 7.e) de la LIRPF, no infringe el principio de reserva de ley al condicionar el disfrute de la exención a la **real efectiva desvinculación del trabajador con la empresa** ni al establecer la presunción de que no se da dicha desvinculación cuando en los tres años siguientes al despido o cese, el trabajador vuelva a prestar servicios a la misma empresa.

A efectos de disfrutar de la exención, la "real efectiva desvinculación del trabajador con la empresa" comporta que, tras su despido o cese, no vuelva a prestar servicios a la empresa que, directa o indirectamente, guarden relación con las responsabilidades anteriores asumidas, **correspondiendo la prueba de tales circunstancias a quien fuera trabajador de la misma."**